

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Octubre Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0541

Número único:	2528660003762200780464
Condenado:	HERNÁN DARÍO NOVA MENDIETA
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA
Motivo:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Decisión:	DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA a partir del 17 de octubre de 2021 y la Rehabilitación del Ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta de **HERNÁN DARÍO NOVA MENDIETA** identificado con **C.C. No. 80.495.768**, quien se encuentra purgando pena en la en la Calle 13 No. 6 – 26 de Funza Cundinamarca, bajo la vigilancia del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. “La Picota”.-.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por denuncia presentada en el año de 2007, el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, en sentencia del 23 de noviembre de 2011, **CONDENÓ** a **HERNÁN DARÍO NOVA MENDIETA** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 20 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. **CONCEDIÓ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.

El Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, confirmó el fallo condenatorio mediante decisión del 9 de febrero de 2012 y cobró ejecutoria el 1 de junio de 2012.

En fecha 28 de agosto de 2013 el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, mediante segunda audiencia de Incidente de Reparación Integral, **CONDENÓ** al prenombrado al pago de \$13.500.000 por concepto de alimentos de su menor hijo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo anterior, el señor **HERNAN DARIO NOVA MENDIETA** suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2012 y prestó caución juratoria.

Este despacho avoco el conocimiento de las diligencias el 7 de octubre de 2013 mediante auto de sustanciación No. 2368, requiriendo al procesado conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.P., a fin de que efectuara el pago de la multa y lo impuesto en segunda audiencia de incidente de reparación integral.

El día 28 de enero de 2015 este Juzgado, dispuso mediante auto de sustanciación No. 314, correr el traslado conforme lo dispuesto en el artículo 477 del C.P.P., y en el término de traslado el procesado guardó silencio.

En consecuencia y **POR SEGUNDA VEZ** este Juzgado ordenó mediante auto de sustanciación No. 0760 correr traslado del artículo 477 CPP, al sentenciado y en el término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, en fecha 16 de agosto de 2018 esta agencia Judicial, dispuso mediante auto interlocutorio No. 0774 REVOCAR a HERNAN DARIO NOVA MENDIETA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar ORDEN DE CAPTURA en contra del condenado.

El señor HERNAN DARIO NOVA MENDIETA descuenta pena dentro del presente asunto desde el día 18 de febrero de 2019, captura que fue legalizada por este Juzgado por auto de sustanciación No. 0141 y Boleta de Encarcelación No. 0013.

En día 12 de noviembre de 2020, este despacho mediante auto de sustanciación No. 0663 dispuso conocer de las presentes diligencias como **REINGRESO** y tomar el mismo número interno asignado mediante el **AVÓQUESE** del 7 de octubre de 2013.

El homólogo 1º de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 20 de abril de 2020, **CONCEDIÓ** al infractor la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 24 de abril de 2020, **NO** se impuso pago de caución; fijó su domicilio en la **Calle 13 No. 6 – 26 de Funza Cundinamarca.**

En decisión del 12 de noviembre de 2020 se le negó la libertad condicional por la ausencia de los documentos que señala el artículo 471 del CPP. Por petición a través de apoderado este juzgado el 15 de marzo del presente año, ordenó:

“1.- REITERAR el oficio No. 1566 del 12 de noviembre de 2020, ante el señor Director y/o Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. “La Picota”, con el fin de que allegue la documentación que trata el artículo 471 del C.P.P., para el estudio de una posible **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del procesado **HERNAN DARÍO NOVA MENDIETA** identificado con C.C. No. 80.495.768 quien se encuentra descontando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 13 No. 6 – 26 de Funza Cundinamarca.

2.- INFORMESE al Dr. **LUIS EDUARDO SARMIENTO RUIZ** defensor de confianza del infractor, que de acuerdo a lo manifestado en su escrito de solicitud de insolvencia económica del condenado, se accederá a la misma siempre y cuando aclare su pretensión respecto al pago de la multa equivalente a 20 SMLMV impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca en sentencia condenatoria del 23 de noviembre de 2011 o al pago de \$13.500.000 por concepto de alimentos de su menor hijo impuestos el 28 de agosto de 2013 por la autoridad de conocimiento.”

En esta oportunidad se arriman las diligencias en forma digital para el pronunciamiento del cumplimiento de la pena impuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la **Calle 13 No. 6 – 26 de Funza Cundinamarca**, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

De acuerdo a los hechos – denuncia presentada en el año de 2007 -, **HERNÁN DARÍO NOVA MENDIETA** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2 Sobre la Prisión Domiciliaria

Al condenado **HERNAN DARIO NOVA MENDIETA** le concedieron la prisión domiciliaria y como quiera que el expediente fue recibido en este Juzgado, se observa dentro del mismo que a la fecha no hay reporte alguno o novedad de informes de visitas al domicilio del interno realizadas por parte de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA LA PICOTA. Además fueron varias las ocasiones es que se solicitó de parte de este Estrado a las directivas del Centro Carcelario los documentos señalados en el art 471 del CPP para estudiar las pretensiones del condenado sin que a la fecha los hayan remitido

Este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza,

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)².

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. Para este se tiene que existe un informe del domicilio del infractor realizada por el INPEC. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio³. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”⁴

Por lo anterior, no se tiene certeza de que las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA LA PICOTA DE BOGOTÁ, se haya pronunciado al respecto sobre si hubo o no evasión del infractor de su domicilio o que hayan colocado la correspondiente denuncia por el incumplimiento de permanecer ejecutando la pena en la prisión domiciliaria concedida.

4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.**

⁴ CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde **el 18 de febrero de 2019**, hasta la presente fecha, el interno en mención ha cumplido físicamente **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de la pena impuesta.**

Conforme la documentación obrante en el expediente, se observa que el sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

En este orden de ideas, haciendo la sumatoria del tiempo purgado físicamente, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS de la pena impuesta.**

Para mayor claridad sobre el tópicó analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	18 de febrero de 2019
TIEMPO FÍSICO:	31 meses y 25 días
TIEMPO REDIMIDO:	-0-
TOTAL, DESCONTADO:	31 meses y 25 días
PENA PRINCIPAL:	32 meses

Como se expresó, el sentenciado **HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA** hasta la fecha acumula un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** purgados de la pena impuesta, significando ello que **CUMPLE** con la pena impuesta de (32 meses de prisión) **el próximo 17 de octubre de 2021.**

En efecto, se tiene que, del cumplimiento físico de la pena principal de 32 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Madrid con Funciones de Conocimiento en sentencia condenatoria emitida el 23 de noviembre de 2011 y conformada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 9 de febrero de 2012, **HERNAN DARIO NOVA MENDIETA** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **17 de octubre de 2021**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 17 de octubre de 2021.**

La libertad se hará efectiva para ante las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de Bogotá, **pero sólo a partir del 17 de octubre de 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.4 Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – en la Calle 13 No. 6 – 26 de Funza Cundinamarca se ordena por la secretaria de este Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico señalado en las diligencias bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com.

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA** identificado con C.C. No. 80.495.768, **pero solo a partir del 17 de octubre de 2021** y ante las directivas del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ -**, **SIEMPRE Y CUANDO NO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITA las diligencias, en forma virtual, al Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca para su correspondiente archivo.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁵.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *“el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía”*.

Agrega que *“Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.”*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

“ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

⁵ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁵.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto)

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al señor **HERNÁN DARÍO NOVA MENDIETA** en el fallo reseñado, encontramos que desde el 1 de junio de 2012 fecha en la que cobró ejecutoria la decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca con función de conocimiento y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca el 9 de febrero de 2012, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuó durante el lapso impuesto (32 meses de prisión), hasta el pasado 1 de febrero de 2015 fecha en la cual habría transcurrido el término previsto en la sentencia y en aplicación del numeral 1º de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

Por lo tanto, este funcionario RESTABLECERÁ de inmediato todos los derechos jurídicos que en su momento fueron inhibidos por ello, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, como la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal, así mismo se debe ordenar la devolución de la caución impuesta, para el presente caso NO se cumple, toda vez que esta se constituyó a través de póliza judicial.

5. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

5.1 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

5.2 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra este funcionario adecuado, hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

***“ARTÍCULO 70. LIBERTAD.** Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER que el sentenciado HERNÁN DARIÓ NOVA MENDIETA identificado con C.C. No. 80.495.768, cumple a partir del **17 DE OCTUBRE DE 2021** con el total de la pena de prisión de **32 meses** impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, en sentencia del 23 de noviembre de 2011, y confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 9 de febrero de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SEGUNDO. CONCEDER a HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 17 DE OCTUBRE DE 2021**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva pero solo a partir del 17 de octubre de 2021.

CUARTO. Teniendo en cuenta que **HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – en la Calle 13 No. 6 – 26 de Funza Cundinamarca se ordena por la secretaría de este Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico señalado en las diligencias bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com.

QUINTO. Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA** identificado con C.C. No. 80.495.768, **pero solo a partir del 17 de octubre de 2021** y ante las directivas del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ -**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO. DECRETAR la **REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** impuesta en el fallo reseñado, a favor del sentenciado **MIGUEL ALBERTO ESPINOSA LIZARAZO** identificado con **C.C. No. 80.655.035**, en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

SÉPTIMO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA**, en razón de este proceso.

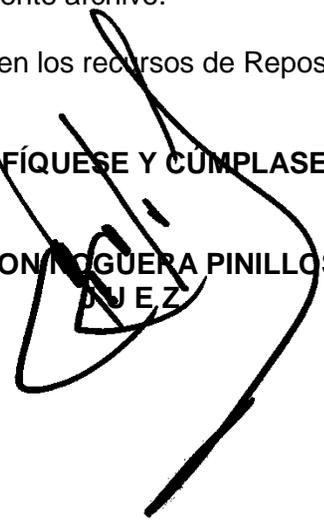
OCTAVO. EXHORTAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ -**, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

NOVENO. Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITA las diligencias, en forma virtual, al Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca para su correspondiente archivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 11 de octubre de 2021
Oficio No. 1901

Señor:
**DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
LA PICOTA -
E mail:**

Número único:	2528660003762200780464
Condenado:	HERNÁN DARÍO NOVA MENDIETA
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA
Motivo:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Decisión:	DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA a partir del 17 de octubre de 2021 y la Rehabilitación del Ejercicio de derechos y funciones públicas.

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto del 1 de septiembre de la presente anualidad que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Cordialmente,


NELSON NOGUERA PIMILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0115

FECHA	11 DE OCTUBRE DE 2021
Señor Director: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA".-	
Sírvese poner en libertad a: HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA.-	
Cédula de Ciudadanía No: 80.495.768 DE FUNZA-CUNDINAMARCA.-	
Lugar de nacimiento: BOGOTA D.C.-	
Fecha de Nacimiento: 9 DE MARZO DE 1975.-	
Delitos INASISTENCIA ALIMENTARIA.-	
Estado Civil: SOLTERO.-	
Profesión u oficio: N/A.-	
Nombres de los padres: VICTOR MANUEL NOVA Y DEISY CECILIA MENDIETA.-	
Nombre del conyugue: N/A. -	
Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (SOLO A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021).-	
CUI: 2528660003762200780464.-	
Número Interno: 2013-3764.-	
Autoridades que conocieron: CUI No *2528660003762200780464*; FISCALIA LOCAL DE MADRID-CUNDINAMARCA; JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MADRID- CUNDINAMARCA; JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2013-3764.-	
<u>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA SOLO A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO HERNÁN DARIO NOVA MENDIETA, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -</u>	
 NELSON NOQUERAN PIMILLOS JUEZ	